

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1232-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 26/10/2017	Hora: 08:42:41.9... Follos: 3

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que la Corporación adelantó procedimiento sancionatorio de carácter Ambiental al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, declarándolo responsable mediante Resolución con radicado 112-2643 del 09 de junio de 2016 y en consecuencia se sancionó con una MULTA equivalente a VEINTICUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 24.029.377,27).

Que estando dentro del término legal y mediante escrito con radicado 131-4515 del 28 de julio de 2016, la Doctora María Cristina Botero Duque, identificada con cedula de ciudadanía 39.185.432 y portadora de la tarjeta profesional 69.296 del CSJ, actuando en calidad de apoderada del señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, interpuso recurso de reposición y apelación frente a la Resolución con radicado 112-2643 del 09 de junio de 2016, en el cual solicitó la práctica de unas pruebas consistentes en la recepción testimonial se los señores Abel Antonio Suaza y Diego Ignacio Velásquez Monsalve, las mismas que fueron decretadas y practicadas por la corporación.

El señor Diego Ignacio, en la declaración juramentada manifestó que tal y como consta en el certificado de tradición y libertad del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-36223, el mismo es de propiedad de la señora María Cristina Velásquez Monsalve y no de él, tal como se manifestó en las quejas Ambientales allegadas a la Corporación. así mismo, manifestó bajo la gravedad de juramento que la señora María Cristina Velásquez Monsalve es su hermana, la cual vive en EEUU y que fue a ella a quien "le ofrecieron hacer un relleno el señor Solano Restrepo por cada volquetada se pagaban 20.000 mil peso, las volquetadas traían tierra, plástico, palos, ramas; el relleno se hizo en la propiedad de mi hermana, ella vive en Atlanta- Estados Unidos; ella me pidió el favor que le pagara a las volquetas, las contara y les pagara, como también cobrarle al inquilino que tenía en la casa y también otros gastos."

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

"Nunca contesté los requerimientos de Cornare porque esa propiedad no es mía, yo no di órdenes de volquetas y las pagaba por que ella me pedía el favor como le pago muchas cosas, el predial y lo demás".

De conformidad con lo anterior este Despacho mediante la Resolución con radicado 112-2107 del 10 de mayo de 2017, procedió a reponer en todas sus partes la Resolución 112-2643 del 09 de junio de 2016, por medio de la cual se declaró responsable al señor Velásquez.

Que con fundamento en el material probatorio que obra en el expediente 056070321461, este Despacho mediante oficio con radicado 111-0747 del 25 de septiembre de 2017, consideró necesario realizar una visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-36223, ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas X: 847.117, Y: 1.161.585, Z: 2.284, con la finalidad de verificar las condiciones Ambientales del lugar.

Que siendo el día 13 de octubre de 2017, funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizaron visita al predio anteriormente referenciado, generándose el informe técnico 131-2148 del 19 de octubre de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"El lleno realizado con tierra sobre la margen izquierda de la quebrada La Chuscala, no ha sido retirado, por lo cual no ha sido recuperada la cota natural del terreno.*
- *El área donde se realizó el lleno se encuentra revegetalizado con pasto"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare Artículo 4º “DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE”

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(..)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

No obstante se hace necesario mencionar que este Despacho realizando una verificación de las observaciones en campo contenidas en el informe técnico 131-2148 del 19 de octubre de 2017, logró determinar que el predio con folio de matrícula 017-36223 fue adquirido por la Fiduciaria o Acción Vocera del Fideicomiso Parqueadero La Cristalina con NIT 8050129210, en el mes de marzo de 2017, por lo tanto se hace necesario comunicar a los nuevos propietarios las obligaciones Ambientales que recaen en este, toda vez que sus intereses se pueden ver afectados.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de depositar material para la conformación de un lleno en la Ronda hídrica de protección Ambiental de la margen izquierda de la quebrada Chuscal con una longitud de 52 metros, aumentando la cota del terreno (Ronda Hídrica de Protección Ambiental) en 1 metro; en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas X:847.117,Y:1.161.585,Z:2.284,

Las actividades antes relacionadas, se ha venido realizando aproximadamente desde el mes de abril del año 2015, según informe técnico con radicado 112-0773 del 30 de abril de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora María Cristina Velásquez Monsalve, identificada con cedula de ciudadanía 42.980.084.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0284 del 15 de abril del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0773 del 30 de abril de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1522 del 10 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 131-0473 del 31 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-4515 del 28 Julio de 2016.
- Resolución con radicado 112-2107 del 10 de mayo 2017.
- Oficio con radicado 111-0747 del 25 de septiembre de 2017.
- Informe técnico con radicado 131-2148 del 19 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora María Cristina Velásquez Monsalve, identificada con cedula de ciudadanía 42.980.084, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Fiduciaria o Acción Vocera del Fideicomiso Parqueadero La Cristalina, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-36223.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora María Cristina Velásquez Monsalve.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR a la señora María Cristina Velásquez Monsalve, identificada con cedula de ciudadanía 42.980.084, para que de manera inmediata proceda a recuperar la cota natural del terreno, correspondiente a la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada El Chuscal, en el sitio con coordenadas X: 847.117.161.585. Es decir, deberá retirar el material que ha venido depositando allí.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05607.03.21461

Fecha: 20/10/2017

Proyectó: Stefanny Polania

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente